

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JUAN E. PABÓN RESTO

Peticionario

KLCE201701238

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Crim. núm.:
D BD2012G0096
D LA2012G0072 y
0073

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2017.

El Sr. Juan E. Pabón Resto (el “Peticionario”), miembro de la población correccional, por derecho propio, presentó un escrito denominado “Moción al Amparo Ley 246, Art. 67, Art. 4 de la ley más favorable Código Penal 2012 Aplicación al Tiempo Regla 192.1, Regla 185”. No acompañó anejo alguno a este escrito.

El Peticionario asevera que el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), el 18 de junio de 2017, le denegó una moción de reducción de sentencia. Mediante el escrito que nos ocupa, presentado el 10 de julio, el Peticionario plantea que fue sentenciado bajo el Código Penal de 2004 y solicita que se modifique su sentencia de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246-2014. 33 LPRA sec. 5001 *et seq.* En particular, el Peticionario hace referencia al Artículo 67 del Código Penal de 2012, sobre atenuantes. Argumenta que el Artículo 303 del Código Penal de 2012 “fue eliminado por el legislador en la Ley 246-2014”.¹

¹ Resaltamos que, por virtud de lo dispuesto expresamente en el nuevo Código Penal, la “conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en

El escrito del Peticionario incumple de forma sustancial con los requisitos de la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, cuyo cumplimiento es necesario para su perfeccionamiento. La parte que acude ante este Tribunal tiene la obligación de colocarnos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para entender en el asunto y para revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013).

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el Peticionario venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. El hecho de que el Peticionario esté confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

El Peticionario no acompañó los documentos pertinentes que nos permitirían evaluar su reclamación. Adviértase que este tenía la obligación, de conformidad con la Regla 34, *supra*, de someter todo documento pertinente. El Peticionario no acompañó anejo alguno, incumpliendo así con su obligación de acompañar todo escrito, resolución u orden que formara parte del expediente y que fuera pertinente a la controversia planteada en su recurso. En particular, no acompañó las denuncias o acusaciones presentadas

violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se registrá por las leyes vigentes al momento del hecho.” Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412. En lo pertinente, este lenguaje permaneció luego de las enmiendas de la Ley 246-2014. Así pues, no es de aplicación, en este contexto, la regla general sobre el principio de favorabilidad, consignado en el Artículo 4(b) del actual Código Penal, 33 LPRA sec. 5004. Véase, por ejemplo, *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 707-08 (2005).

en su contra, así como las sentencias impuestas o la minuta que reflejaría la sentencia impuesta.

Además, y más importante aún, el Peticionario no formuló de forma coherente cuáles habrían sido los errores presuntamente cometidos por el TPI, ni mucho menos incluyó una discusión fundamentada de estos, haciendo referencia a los hechos y al derecho que sustentan sus planteamientos. *Morán v. Martí, supra*; *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. El recurso de referencia tampoco contiene cubierta o los índices requeridos. No se incluye una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de referencia.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones